



Juicio No. 13958-2014-2173

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, viernes 10 de junio del 2022, a las 10h50.

VISTOS.-Agréguese al proceso los escritos presentados por la actora señora ROSARIO PALACIOS NARCISA VANESA y téngase en cuenta que agradece los servicios profesionales del anterior abogado defensor y en su lugar autoriza a la abogada Gabriela Salazar Zambrano para que asuma su defensa legal dentro de la presente causa, a quien se le deberá de notificar el al correo electrónico que señala para recibir sus notificaciones. En lo principal dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Continuando con el petitorio de la actora, y una vez sentada el acta resumen de la audiencia de conciliación suscrita por la actaria de este despacho , se considera: a) La actora en su escrito de fecha miércoles 01 de junio de 2022, (fs.191-195) manifiesta que en providencia 27/05/2022, NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL ACUERDO TRANSACCIONAL por lo que presenta el recurso de apelación, tal como lo establece el Art. 256 y 137 del Código Orgánico General de Procesos; b) el Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos, señala que "Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad: y el Art. 256 ibidem señala: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso...".- En cuanto a las clases de providencias, el Art. 88 del COGEP, señala: "Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa."; c) De las normas transcritas, se puede colegir que, el auto dictado es de aquellos que la ley no tiene determinado la procedencia del recurso de apelación, en virtud de que, no resuelven situaciones que estén pendientes de resolución y pongan fin a la presente causa; d) El Art. 169 de la Constitución de la República, dispone que " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso...", sobre todo en aplicación al principio de seguridad jurídica que prevé el Art. 82 de la Constitución de la República que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", el cual se encuentra desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial: " Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constancia, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás

normas jurídicas.- Por lo expuesto el recurso de apelación solicitado por la actora se lo inadmite por improcedente, **más aun cuando la actora acepta que había nuevamente conformado una familia con el señor PONCE TUFINO ALEXIS DANIEL desde el año 2017 hasta diciembre del 2021, e incluso en todo ese tiempo que estuvieron unidos contrajeron matrimonio y procrearon otro hijo.** Por lo que 'por esta ocasión se le hace un llamado de atención a la actora y defensora técnica a fin de que cumplan con lo que determina el Art. 26 del código Orgánico de la Función Judicial, que me permito transcribir para su conocimiento: **Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.-** En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. Intervenga en calidad de secretaria de este despacho la Ab., Mayra Marilyn Cevallos Alcívar. **NOTIFIQUESE.-**

  
**GUERRERO MACIAS MARTHA NATIVIDAD**  
**JUEZA(PONENTE)**